

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000059-DOJ-20300

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero Ponente - Sección Primera

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:KkSzgWWpLv

Asunto: Contestación de la demanda Rad. 2023-00267-00

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2023-00267-00

ACCIONANTE: Wilson Ruiz Orejuela

ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 1649 del 2023 “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”.
Contestación de la demanda

Honorable consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda presentada en el proceso de la referencia.

1. NORMAS DEMANDADAS

El accionante solicita la nulidad parcial del Decreto 1649 del 2023 “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz” en concreto de los apartes subrayados en la siguiente transcripción:

“**Artículo 1. Objeto.** El presente título tiene por objeto reglamentar el Programa Nacional Jóvenes en Paz. Su finalidad es implementar una ruta de atención integral para los y las jóvenes en condición de

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad, jóvenes rurales, en explotación sexual, vinculados o con riesgo de vincularse en dinámicas de criminalidad, en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos.

(...)

Artículo 2. Destinatarios. Los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz serán los y las jóvenes entre los 14 y los 28 años con documento de identidad expedido por autoridad colombiana y que, de acuerdo con los criterios de focalización territorial e individual definidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad en términos monetarios
2. Tener residencia habitual en zonas rurales.
3. Ser, haber sido o tener riesgo de ser víctima de explotación sexual.
4. Estar o tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado.
5. Estar en vulnerabilidad por tener residencia habitual en territorios afectados por la violencia o el conflicto armado.

(...)

Artículo 8. Metodología de focalización. El Departamento Nacional de Planeación - DNP estará a cargo de la metodología de focalización territorial e individual de los potenciales beneficiarios del Programa, cuyos criterio y atributos técnicos darán cuenta de las condiciones de pobreza, vulnerabilidad y desigualdad económica y social que vienen afectado su bienestar y calidad de vida ubicados en los territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos.

Parágrafo 1. Los potenciales beneficiarios del programa serán identificados mediante el Registro Social de Hogares, instrumento de focalización que contendrá los registros administrativos del orden nacional y territorial requeridos para orientan los procesos de ingreso, permanencia y salida del programa.

Parágrafo 2. Para el desarrollo e implementación de la focalización en los términos, tiempos y mecanismos que defina el DNP, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del Registro Social de Hogares las bases de datos completas de los registros administrativos que sean solicitados por el Departamento, para lo cual no será oponible la reserva legal o estadística. Para la entrega y disposición de esta información no será necesario la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad, salvo en los casos donde la Ley explícitamente lo requiera.

Artículo 9. Identificación de potenciales beneficiarios. La Dirección de Jóvenes en Paz del Ministerio de Igualdad y Equidad realizará la identificación de los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el Departamento Nacional de Planeación.

La validación de los listados de potenciales beneficiarios estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, quien los enviará a la Dirección de Jóvenes en Paz para su proceso vinculación

(...)

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Artículo 38. Definición y alcance. Consistirá en la entrega de transferencia monetaria a los y las jóvenes que cumplan con las condiciones de corresponsabilidad en sus territorios y la respectiva certificación de vinculación a la oferta formativa y educativa del programa con el propósito de contribuir en la garantía de los derechos de las y los jóvenes y de incentivar su participación en la ruta de atención integral de acuerdo con el objeto del Programa.

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

A juicio del accionante, las disposiciones demandadas infringen normas constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que solicita que sea declarada su nulidad, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Que el aparte demandado correspondiente a la condición de “tener residencia habitual en zonas rurales”, prevista en el artículo segundo del decreto en controversia infringe el artículo 13 de la Constitución (derecho a la igualdad), puesto que excluye de manera injustificada, a los jóvenes que tienen residencia habitual en zonas urbanas, como destinatarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz y sus beneficios.
2. Que los apartes demandados de los artículos 8° y 9° del decreto ibidem infringen el artículo 29 constitucional (debido proceso), la memoria justificativa del propio decreto[1] y el artículo 2.1.2.1.6[2] del Decreto 1609 del 2015[3], por cuanto no establecen la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del programa, lo que constituye una expedición irregular del acto administrativo.
3. Que el artículo 38 del controvertido decreto quebranta el artículo 29 constitucional, la memoria justificativa del propio decreto[4] y lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1609 del 2015, porque existe incongruencia entre dichas normas y por ende la falsa motivación de este aparte, al no tener en cuenta el acto administrativo la finalidad inicialmente propuesta en la memoria justificativa del decreto en controversia.

De lo anterior, concluye que la normativa cuestionada Impacta de manera negativa el ordenamiento jurídico; al generar discriminación negativa a jóvenes de las zonas urbanas, al no integrar criterios técnicos de focalización y dejar en manos de otra norma dichos criterios, y al ser incongruente frente a su finalidad, ya que de una parte la memoria indica que se hace para compensar la dedicación semanal y resolver el sustento alimenticio de los beneficiarios, mientras que en el decreto en sí sólo tiene como finalidad la participación en los componentes que integran la ruta de atención integral a los jóvenes en Colombia y la garantía de sus derechos sin precisarlos.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

El Ministerio de Justicia y del Derecho disiente de los argumentos presentados en la demanda, considera que los mismos no están destinados a prosperar, y, en esta oportunidad reitera y amplía lo sostenido en el escrito de contestación de la solicitud de suspensión provisional.

3.1 Inexistencia de infracción a las normas en que deberían fundarse

En su escrito de demanda, el actor efectúa un despliegue argumentativo tendiente a demostrar que la condición de “tener residencia habitual en zonas rurales”, prevista en el artículo segundo del decreto en controversia infringe el artículo 13 de la Constitución al otorgar un trato desigual a los jóvenes con residencia habitual en zonas urbanas frente a los jóvenes con residencia habitual en zonas rurales, a la hora de constituirse en potenciales destinatarios del programa nacional de Jóvenes en Paz.

Al respecto, considera este ministerio que no le asiste la razón al demandante, de una parte, porque la población de jóvenes rurales se encuentra expresamente incluida dentro del artículo 348 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz, por lo que la expresión demandada contenida en el decreto reglamentario bajo examen no introduce un condicionamiento adicional o novedoso, que no esté comprendido en el inciso primero de la disposición que regula.

Y, de otra parte, porque este argumento parte de una lectura imprecisa de la disposición parcialmente demandada, dado que desconoce que la condición de tener residencia habitual en zonas rurales allí establecida no es de carácter concurrente con las demás condiciones requeridas para ser un potencial destinatario del Programa Nacional, de tal suerte que no se niega la potencial calidad de beneficiarios del programa para jóvenes residentes en zonas urbanas que cumplan con alguna de las demás condiciones contenidas en el artículo segundo del decreto objeto de examen. Es decir; estar en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad en términos monetarios; ser, haber sido o tener riesgo de ser víctima de explotación sexual, estar o tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado o estar en vulnerabilidad por tener residencia habitual en territorios afectados por la violencia o el conflicto armado. Así se observa en el inciso primero del artículo 348 del PND, en el cual se reconoce a los jóvenes rurales, como población objeto del Programa Nacional Jóvenes en Paz.

Lo anterior, conduce a este ministerio a establecer que los apartes demandados de los artículos 1° y 2° del Decreto 1649 del 2023 no infringen las normas en que deberían fundarse, es decir que no desobedecen la Ley 2294 del 2023 (PND).

3.2 De la expedición en forma regular

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Con relación a la expedición irregular como causal de nulidad de los actos administrativos, conviene señalar que el honorable Consejo de Estado, en sus pronunciamientos judiciales ha considerado que su configuración ocurre:

“[...] cuando la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse. Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión. Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular, caso contrario, es decir, cuando el defecto es formal e intrascendente, no hay lugar a decretar su anulación”[5].

Efectuada la anterior precisión, y de cara al alegato del actor consistente en que los apartes demandados de los artículos 8° y 9° del Decreto 1649 del 2023 violan el artículo 29 constitucional, la memoria justificativa del propio decreto y el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1609 del 2015, al no establecer la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del programa. Esta cartera discrepa de tal aseveración y considera que no es cierta por cuanto la metodología que el accionante echa de menos está expresamente atribuida al Departamento de Planeación Nacional (DNP) tanto en el artículo 348 del PND, así como en el aparte demandado del artículo 8° del controvertido decreto reglamentario.

Frente a ello, es preciso mencionar que no es estrictamente necesario que, el Decreto 1649 del 2023 establezca la metodología de focalización territorial e individual de los potenciales beneficiarios del Programa, dado que el DNP puede realizarlo en norma diferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del PND.

Con relación al artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1609 de 2015, es preciso indicar que contrario a lo señalado por el actor, dicha disposición no contempla que en un solo acto administrativo se deban incluir todos aquellos aspectos relacionados con una materia en particular, como lo es la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz.

En todo caso, puede apreciarse que el Decreto 1649 de 2023 fue expedido por los funcionarios competentes y debidamente publicado en el Diario oficial No. 52546 del 12 de octubre de 2023.

Respecto de los apartes de la memoria justificativa de este decreto y sus disposiciones demandadas, esta cartera no evidencia contradicción, dado que ambas reconocen la atribución del DNP para establecer la metodología de escogencia de los potenciales beneficiarios del programa.

Lo expuesto en líneas anteriores permite a esta cartera desestimar vulneración al debido proceso y la expedición irregular alegadas por el demandante.

3.3 De la auténtica motivación

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

De cara al tercer cargo de la demanda consistente en supuesta falsa motivación, considera esta cartera que el mismo resulta aún más confuso que el anterior, puesto que tanto en el artículo 348 del PND, así como en el demandado artículo 38 del Decreto 1649 del 2023 y su memoria justificativa, se contemplan la entrega de transferencias monetarias condicionadas al cumplimiento del programa por parte de los jóvenes participantes del mismo, lo que evidencia la congruencia existente entre la norma demandada, su memoria justificativa y la disposición legal reglamentada.

Cobra entonces relevancia definir esta causal de nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales proferidos por el Consejo de Estado en que al respecto se ha indicado que:

“La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”[6].

Y, de otra parte, hacer referencia al alcance que, sobre dicha causal de nulidad ha desarrollado la jurisprudencia de la misma Corporación al señalar que:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”. [7]

En el presente caso, la causa que justifica la expedición del decreto demandado se encuentra plasmada en sus propios considerandos dentro de los cuales se resalta la creación del Programa Nacional Jóvenes en Paz, dispuesta en el artículo 348 del PND y así mismo, que la materialización de este Programa requiere la expedición de un acto administrativo que lo reglamente.

Teniendo en cuenta que, en este último cargo el actor se limita a alegar existencia de falsa motivación de las normas acusadas, sin realizar una sustentación a fondo de su ocurrencia, es pertinente entonces resaltar que tanto en los considerandos del Decreto 1649 del 2023, así como su contenido dispositivo y su exposición de motivos se fundamentan, reproducen y desarrollan con suficiencia de conformidad con el contenido del artículo 348 del PND, lo que en criterio de este ministerio se traduce en su auténtica motivación.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Aunado a ello, en el documento Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se establece que: “Se implementará el Programa Nacional Jóvenes en Paz, dirigido a las juventudes en condición de pobreza, vulnerabilidad y en riesgo de vincularse a dinámicas de violencia y criminalidad a través de los componentes educativos, de corresponsabilidad y de acompañamiento psicológico, familiar y comunitario para propiciar entornos protectores y reducir índices de violencia[8]. Lo que constituye también fundamento del demandado artículo 38 del Decreto 1649 del 2023, teniendo en cuenta que el artículo 2º[9] del PND dispone que dicho documento es parte integral del mismo.

En resumen, considera este ministerio que las disposiciones objeto de análisis, de acuerdo con los cargos de la demanda, en su respectivo orden: respetaron las normas en que debían fundarse, fueron expedidas de manera regular y, estuvieron motivadas de manera auténtica. Por lo tanto, la pretensión de nulidad de aquellas debe ser negada.

4. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se reitera lo informado en el oficio MJD-DEF24-0000036 del 29 de febrero del 2024 en respuesta a la solicitud de suspensión provisional del presente proceso, en el sentido de que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos del decreto examinado, según lo indicado por la Secretaría General de esta entidad.

5. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de las disposiciones demandadas del Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023, “Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz” y, en consecuencia, **DECLARARLAS AJUSTADAS A DERECHO**.

6. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6º del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia:

ruizwilson1@hotmail.com
heltonguti@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
correo@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
contacto@mindeporte.gov.co
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Elaboró:

Joaquín Paúl Hernández Tolosa,
 profesional especializado
 Dirección de Desarrollo del Derecho y
 del Ordenamiento Jurídico.

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides Torres
 Coordinadora Grupo de Defensa
 Dirección del Desarrollo del Derecho y
 del Ordenamiento Jurídico.

Aprobó:

Oscar Mauricio Ceballos Martínez,
 Director
 Dirección de Desarrollo del Derecho y
 del Ordenamiento Jurídico.

Radicados de entrada: MJD-EXT24-0010046 y MJD-EXT24-0010053 del 22-02-2024.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=343z6mC9OpVDkm%2B%2BnL%2BD2Ys2gV2x50S6pBvaNVZJdPA%3D&cod=eAXaBJyVS8xiWNZqs5VzUg%3D%3D>

[1] "(...) Asimismo, el artículo 348 de la ley confiere al Departamento Nacional de Planeación la responsabilidad de diseñar la metodología de focalización territorial e individual de los potenciales beneficiarios del Programa (...)"
 "(...) En suma, por las razones expuestas, resulta necesario, pertinente y proporcional crear y expedir un acto administrativo, ajustado a las condiciones normativas y sociales actuales y proyectadas para reglamentar la implementación y el desarrollo del Programa Nacional Jóvenes en Paz, a fin de establecer los criterios de identificación, selección y asignación de los recursos y demás procesos operativos del Programa (...)"

[2] **Artículo 2.1.2.1.6. Memoria justificativa.** Los proyectos de decreto y resolución proyectados para la firma del Presidente de la República deberán remitirse con la firma del Ministro o Director del Departamento Administrativo correspondientes a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, acompañados de una memoria justificativa que contenga:

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.
 2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.
 3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces.
 4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.
 5. La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso.
 6. De ser necesario, el impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.
 7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13. y 2.1.2.1.14. del presente Decreto, cuando haya lugar a ello.
 8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.
- Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, deberá explicarse tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta deberá mantenerse en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

[3] Por el cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República.

[4] "En razón de estos datos, y teniendo en cuenta el objetivo que se plantea el Programa orientado a asegurar tanto un sustento mínimo alimenticio como un ingreso que favorezca la estructuración de un proyecto de vida acorde al modelo de intervención del Programa, se sugiere una transferencia monetaria de hasta un millón de pesos mensuales (\$1.000.000), monto que podrá ser revisado de acuerdo a las características poblacionales y territoriales que establezca el manual del Programa, así como por el grado de cumplimiento de los compromisos por parte de los beneficiarios"
 (...)

"En consideración de lo señalado, se espera que la dedicación mensual derivada de la participación esté en un rango cercano a las 40 horas semanales, suponiendo así una dedicación de tiempo completo (incluyendo el conjunto de la ruta de atención: educación, corresponsabilidad, atención en salud, socio-legal, oferta cultural, artística, deportiva, entre otras). Por ello, se deberán generar incentivos

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



en el corto plazo, siendo la transferencia el mecanismo de retribución más oportuno para generar efectos positivos en los participantes y compensar la dedicación horaria semanal".

[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de enero del 2011, rad. 11001032800020100000700. C.P. Mauricio Torres Cuervo

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2008-00066, 12 de octubre de 2011.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente No. 10051, 19 de marzo de 1998.

[8] Departamento Nacional de Planeación. Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida., Bogotá febrero de 2023.

[9] Artículo 2°. Parte integral de esta ley. El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida", junto con sus anexos, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con fundamento en los insumos entregados por los colombianos en los Diálogos Regionales Vinculantes, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co